



Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00083-00
Demandante	ALIANSA SALUD EPS – Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandados	Administradora Colombianas de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente procedente del Juzgado Quinto Laboral de este circuito, quien con providencia del 6 de febrero de 2019, resuelve rechazar por falta de competencia la presente demanda, y ordenó que fuera remitida a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, reparto.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se declare la existencia de la obligación de pago en favor de la demandante, del valor de las prestaciones no cubiertas en el plan obligatorio de salud – POS, o no financiadas en las Unidades de pago por capitación – UPC, y en consecuencia se condene a la demandada a pagar el saldo no pagado del valor de las prestaciones no pos, ordenadas por fallos de tutela o decisiones del comité técnico científico – CTC, por valor de trece millones doscientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y un pesos (\$13.297.341), que corresponde a 44 registros glosados de manera impropia.

La controversia Sub judice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues es propia del Sistema de Seguridad Social integral y debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

De manera pacífica, dicha postura ha sido mantenida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para citar un caso similar, en providencia del 7 de junio de 2017, cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020160125800, adujo:

¹ Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



"(...) por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de los servicios de psiquiatría, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que estén a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y las cuales fueron efectivamente cubiertas por EPS SANITAS a favor de los afiliados y beneficiarios suyos de tiempo atrás.

Asimismo solicita se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Nuevo Fosyga y Otros, la responsabilidad en razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma \$ 81'043'483 y por gastos de administrativos inherentes a la gestión por valor de \$ 8.104.348 y el pago del lucro cesante a título de intereses moratorios a favor de la EPS Sanitas'

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para que asuma la competencia del mismo. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Y EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., será asignado al primero de los enunciados, para su conocimiento. (...)"

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento del presente asunto y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15 del CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ CUENTES ROJAS
Secretario